

ber este ~~hacido~~ al presente no ay, como son de
paov, Jerez, y Olay, que conuen a los dhas ala ta
sio, va adriada cosa que altera en la dhas
en modo de la Contrata.

Que Respecto a que los Diezmos a Nra a Nra
y Lanas se acontumbaba deparar en los Bancales
desde donde los Conducian los Recolectores, Causaron
en este modo gran perjuicio a los Interesados
en ellos, como q. se extrauia, y puse mucha parte
no demoj Compendio para evitar este daño que
los mismo Cocheros Conducian, el a Rino al cub
donde deva pucarse (que se les hacia vabea por ka
do) y el a Parias a la Casa tercia, pagandoles por
dhas Interesados medio Real por carga a todo lo
Paridos ala fuente de el obo, oya a los Almorjato
co, Cañada ala Osta, Toledo, Bannatara, y Bangu
Ua: Cas quastillo de el Arcaz, Orphi, Robray,
y Pado, y un Real por carga a los demas Parti
dos pertenecientes a dhas tercias =

Que Experimentandose igualmente perjuicio
lo Respectivo a el diezmo ala Oliva, deva este pa
gare precisarse en las Almasaras a donde la han
de conducir toda los Cocheros, pagandoles lo mu
mo por Cada Carga, que deviera ser de dos pavi.

Que por quanto los Interesados en diezmos han
pagado hasta agora los dhas por cada Tercial a la Sala
la Comigada se puse en tpo que la Señal, Atcha,